

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00681 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Machuca Vargas en calidad de representante legal suplente de la sociedad Tu Recobro S.A.S presentó acción de tutela en contra la E.P.S. Coomeva, manifestando vulneración al derecho de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad Transportadora de Valores Atlas LTDA y la sociedad Tu Recobro S.A.S y el poder debidamente otorgado, tiene facultad para efectuar a favor de su mandataria las acciones pertinentes que permitan realizar la gestión de cobro de las prestaciones económicas ante la E.P.S accionada, debido al *“...desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de las Entidades Promotoras de Salud (..) respecto de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) generadas por las mismas EPS, a cada uno de los trabajadores de la sociedad TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA”* (hecho 2).

En cumplimiento del citado contrato, en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 CP), presentó solicitud al ente encartado el pasado 21 de abril de los cursantes, sin que a la fecha haya sido contestada.

En virtud de los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993 las incapacidades por enfermedad general o licencias a favor de los cotizantes, deberán ser reconocidas por el régimen contributivo a través de la EPS, mientras que los términos para el pago de las mismas (prestaciones económicas) están descritos en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

El artículo 121 del Decreto 019 de 2012 trasladó a los empleadores la carga de asumir el pago de las incapacidades y licencias a los trabajadores mientras se efectúa el recobro de los pagos realizados a la EPS de conformidad con lo establecido en el Decreto 4023 de 2011 y 780 de 2016.

La accionada al ser una Entidad Promotora de Salud vigilada y controlada por la Superintendencia Nacional de Salud, toda actuación que contrarié los términos establecidos en la ley y los derechos de las personas (naturales o jurídicas) podrá ser objeto de procesos sancionatorios.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene a la entidad accionada que de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al requerimiento elevado el 21 de abril de 2021.

3. Mediante auto de fecha 13 de julio, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

4. La **E.P.S Coomeva** al descorrer el traslado señaló que, según información suministrada por el área de prestaciones económicas, la petición elevada por el petente el pasado 21 de abril fue contestada el 4 de mayo, además dicha respuesta la remitió al correo electrónico incapacidades@atlas.com.co.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a la legitimación para interponer esta acción de tutela de cara al quebrantamiento del derecho de petición

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, señaló lo siguiente:

“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”.¹

¹ Sentencia T-430 de 2017 “...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

[...]

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[12] establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación,² expresó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”.

Por su parte, el artículo 13, inciso final, de la Ley 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

En el caso concreto

Se tiene que el señor Juan Carlos Machuca Vargas invoca el amparo constitucional en calidad de representante legal suplente de la sociedad Tu Recobro S.A.S con el fin de que se proteja el derecho de petición que indica está siendo quebrantado por la EPS Coomeva.

En revisión de las documentales aportadas al expediente (derecho de petición y poder) y, los hechos consignados en el libelo introductor, se evidencia que el petitorio radicado por medios electrónicos el pasado 21 de abril del año que avanza,

derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

² Sentencia T 817 de 2002

se presentó a favor de la sociedad Transportadora de Valores Atlas Ltda,³ según “poder especial” otorgado por ésta a través de su representante legal (Carolina Ortiz Ortiz), a favor de la sociedad Tu recobro S.A.S representada legalmente por el señor Machuca Vargas, facultándola para “...que puedan actuar ante las diferentes E.P.S, hacer uso de una clave y contraseña en el portal web empresarial de las entidades promotoras de salud para garantizar la efectiva gestión a través de sus herramientas virtuales, interponer Acciones de Tutela ante los diferentes organismos jurisdiccionales y FACULTAR AL ABOGADO que éstos dispongan para que en nuestro nombre y representación, presente, adelante, tramite, solicite, formalice y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de su profesión, para el reconocimiento y pago de la prestaciones económicas, derivadas de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad”, razón por la cual resulta ser aquella (Transportadora de Valores Atlas Ltda), y no el accionante el llamado a promover el amparo, pues ante la surgida omisión es la citada sociedad a través de su representante legal o quien haga sus veces la única afectada con el silencio y/o contestación incompleta por parte de la EPS Coomeva, pues la titular del derecho amparado es la mencionada entidad, lo conlleva a que sea ésta la llamada a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación (silencio) vulnera su derecho de petición y exija, en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el requerimiento elevado por la afectada a través de su mandataria y, que se describen en el escrito de tutela.

De otro lado, se tiene que, a pesar de que se acreditó por parte del señor Juan Carlos machuca Vargas la calidad de representante legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S “mandataria” de la titular del derecho, el accionante no ostenta calidad de abogado titulado que lo habilite para ejercer representación de los derechos de la entidad Transportadora de Valores Atlas Ltda, pues de la consultada efectuada en la página web de la Rama Judicial (consulta vigencia abogados), por el número de cédula de ciudadanía N. 79784034 según certificación de vigencia N. 322177 aquel no registra “la calidad de Abogado”,⁴

Ahora bien, aunque en el libelo (hecho primero) se haya argüido que en razón del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad Transportadora de Valores Atlas Ltda y Tu Recobro S.A.S, ésta ostenta facultad para representarla en esta vía, pues en el citado “poder” se dijo que “...dado el poder de mandato conferido por nosotros a la compañía que funge como parte MANDATARIA, me permito otorgarles PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE para que puedan actuar ante las diferentes E.P.S (...) interponer Acciones de Tutela (...) y FACULTAR AL ABOGADO que éstos dispongan para que en nuestro nombre y representación, presente (...) y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de la profesión”, no se adjuntó dicho contrato ni mandato en tal sentido a favor de un profesional del derecho que lo habilite para incoar esta demanda constitucional en contra de la accionada, por los hechos y derecho deprecado, tampoco podría decirse que aquel (poder) faculta al

³ Ver página 9 del escrito inicial

⁴ Ver acta que hace parte de esta providencia

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 79784034**. NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **Julio** de **2021**.

representante legal de Tu Recobro S.A.S para representar a la titular del derecho principalmente cuando **no tiene calidad de abogado titulado**.⁵

Pues fíjese que cuando se interpone acción de tutela a través de apoderado judicial, debe cumplir con lo siguientes presupuestos: i) por conducto de representante judicial debidamente habilitado, ii) al ser un acto jurídico formal, debe elevarse por escrito llamado poder que se presume auténtico, iii) debe ser especial, iv) conferido para la promoción o para la defensa de intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes y, v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.⁶

Luego en ese sentido y, como quiera que la titular del derecho presuntamente vulnerado es la sociedad Transportadora de Valores Atlas Ltda, el tutelante (sociedad y representante legal) no está legitimado para controvertir la actuación de la entidad accionada en pro de la guarda de la citada prerrogativa (derecho de petición).

En ese orden de ideas, se tiene que el señor Juan Carlos Machuca Vargas como representante legal ni la sociedad Tu Recobro S.A.S son titulares del derecho invocado, tampoco actúan en representación de la sociedad Transportadora de Valores Atlas Ltda ni están facultadas para ello, el tutelante no es abogado titulado, es más no se indicó que obraban en calidad de agentes oficiosos de la legitimada para adelantar este trámite, luego no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se amparen unos derechos que no son de su interés sino de un tercero.

En este punto la Corte Constitucional señaló: “...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte:

"Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos".⁷

⁵ Sentencia T-024 de 2019 “...Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas (...) **Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado**” – resalta el despacho-.

⁶ Ibidem

⁷ Sentencia T- 817 de 2002

Con independencia de lo anterior, de la contestación elevada por la E.P.S Coomeva se tiene que rindió informe en cuanto a los solicitado en los siguientes términos: “...Respecto a la solicitud de respuesta del derecho de petición radicado por la entidad TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA la sociedad TU RECOBRO S.A.S. el día 21 de abril de 2021, (...) el día 04 de mayo de 2021 se dio respuesta al atentos (sic) # 5118660 y, enviada al correo incapacidades@atlas.com.co”, para tal efecto aportó el siguiente documento:

- Dossier dirigido a la sociedad Transportadora Atlas Ltda, informándole “...referente al reconocimiento económico de las prestaciones económicas relacionadas a continuación y separada por causales (..) causal N. 1: Reconocimiento económico de las incapacidades con nota crédito en estado pagadas cruzadas (2 incapacidades) (...) se procedió a realizar la respectiva validación de las incapacidades en mención con nota crédito ya generadas, se encuentran en estado pagadas. (...) Causal N. 2: Incapacidades con reconocimiento en estado pendiente cancelar (2 incapacidades), se encuentran pendientes de pago y será realizado según programación de tesorería nacional (...) Causal N. 3: Reconocimiento económico de incapacidades por enfermedad general mediante portal (1 incapacidad) (...) Es importante tener en cuenta que para las incapacidades ya reliquidadas por enfermedad general relacionadas se encuentran en estado Pendiente Liquidar, (...) debe de realizar la solicitud de reconocimiento a través de la oficina virtual o portal de prestaciones económicas, para que sean generadas las respectivas notas créditos en el masivo del mes en curso de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 0019 (...) Causal N. 4: No reconocimiento económico de incapacidad por carencia 4 semanas (1 incapacidad) (...) Por causal ‘El afiliado no cumple con las semanas de cotización establecidas para el reconocimiento económico del evento’”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por señor el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de representante legal suplente de la SOCIEDAD TU RECOBRO S.A.S, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d9e5adc3ba50cd7ade300b8516fc493905df38e97bffa69b67f6b05895683f

Documento generado en 27/07/2021 07:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**